



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-109/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de junio de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por Aida
Gómez Uscanga, representante propietaria del PAN ante el 14
Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de
Veracruz², controvirtiendo la sentencia dictada el pasado
diecinueve de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el
expediente **TEV-RAP-11/2024**, que confirmó el acuerdo dictado
por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV que desechó su escrito de
denuncia en el procedimiento especial sancionador
CG/SE/CD14/PES/PAN/063/2024.

Í N D I C E

¹ En adelante PAN, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo OPLEV.

³ En lo subsecuente podrá referirse como Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

SUMARIO2

ANTECEDENTES.....2

 I. El contexto.....3

 II. Del trámite y sustanciación del juicio federal4

CONSIDERANDO.....5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia8

 TERCERO. Estudio de fondo10

RESUELVE.....30

S U M A R I O

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que el actor se limita a realizar planteamientos que no controvierten las consideraciones del Tribunal responsable que sustentan su determinación.

Además, resultan infundados e inoperantes los argumentos respecto a que el Tribunal local incurrió en indebida fundamentación y motivación al no indicar el precepto normativo que haga permisible la conducta que fue denunciada, pues pierde de vista que la determinación impugnada confirmó la determinación del OPLEV relativa a que de los hechos denunciados no se advertía alguna posible infracción a la ley, de ahí que no estuviera obligada en citar precepto normativo alguno en los términos que pretende la parte actora.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El diez de abril de dos mil veinticuatro⁴ se recibió en la oficialía de partes del citado instituto local, una queja signada por la representante propietaria del PAN, ante el 14 Consejo Distrital del OPLEV, en contra de Bertha Resalía Ahued Malpica, aspirante a candidata a la Diputación Local por el mencionado distrito local, por presuntos hechos constitutivos de actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos integrantes de la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ*"⁵, por culpa *in vigilando*.
- 2. Acuerdo de radicación.**⁶ El trece de abril, el secretario ejecutivo radicó la queja CG/SE/CD14/PES/PAN/063/2024, y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión, emplazamiento y medidas cautelares.
- 3.** Por otra parte, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁷ el desahogo de las dos ligas electrónicas aportadas por el partido actor.
- 4. Acta AC-OPLEV-OE-199-2024.**⁸ El diecinueve de abril, mediante oficio OPLEV/OE/962/2024, la UTCE remitió a la



⁴ En lo sucesivo las fechas se referirán a la presente anualidad salva aclaración en contrario.

⁵ MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

⁶ Consultable a foja 50 del accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ En adelante UTCE.

⁸ Consultable a partir de la foja 93 del accesorio único del expediente en que se actúa.

secretaría ejecutiva, el acta de desahogo de las ligas electrónicas, ordenado en el acuerdo de radicación.

5. Acuerdo de desechamiento. El veinticinco de abril, el secretario ejecutivo determinó desechar el escrito de queja interpuesto por el partido actor, porque de un examen preliminar de las constancias del expediente, advirtió que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

6. Impugnación local. Inconforme con la determinación anterior, el partido actor impugnó ante el TEV, el acuerdo de desechamiento; dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEV-RAP-11/2024.

7. Sentencia impugnada. El diecinueve de mayo, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el recurso de apelación dentro del expediente **TEV-RAP-11/2024**, mediante el cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

8. Demanda. El veinticuatro de mayo, el PAN promovió lo que denominó juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno en esta Sala. El veintiocho de mayo, se recibió el escrito de demanda de la parte actora, y mediante acuerdo de turno de la misma fecha se determinó que la vía correcta era el juicio electoral. En consecuencia, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-109/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique



Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Substanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁹ por **materia y territorio**, porque el partido actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual se confirmó el desechamiento de una queja presentada por presuntos actos anticipados de campaña contra una aspirante a candidata de la diputación local por el Distrito 14 con cabecera en Veracruz, Veracruz, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y a los partidos que la integran por culpa in vigilando; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.



⁹ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”* en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral¹².

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos

¹⁰ En adelante Constitución federal.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹³.

15. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

16. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

17. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el partido actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia



¹³ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

18. La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios¹⁴:

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

20. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al partido actor el veinte de mayo de dos mil veinticuatro¹⁵, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el mismo veinticuatro, es notorio que su presentación fue oportuna.

21. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve es Aida Gómez Uscanga, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 14 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

22. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el

¹⁴ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

¹⁵ Visible en foja 191 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-109/2024

órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

23. En el particular, se tiene por colmado el requisito, puesto que aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, la promovente fue denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, además de que la autoridad responsable en la instancia local reconoce su personalidad mediante informe circunstanciado¹⁶, pues fue parte denunciante en el expediente primigenio¹⁷.

24. Además, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

25. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹⁶ Visible en foja 29 del cuaderno auxiliar único del expediente al rubro indicado.

¹⁷ Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente los diversos expedientes SX-JE-51/2024, SX-JE-36/2024 y SX-JE-75/2024.

I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio, metodología y litis

27. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, ordene que la queja que interpuso sea admitida a efecto de que se sustancie el procedimiento especial sancionador en contra de la persona que denunció.

28. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

a) Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia reclamada

b) Indebida fundamentación y motivación

29. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, pues, al abordar inicialmente temáticas de falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, de resultar fundados dichos planteamientos, ello conduciría a su revocación.

30. Esta metodología no depara perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹⁸

31. En el caso, la **litis** del presente juicio radica en determinar si le asiste la razón al PAN al considerar que fue indebido que el Tribunal local confirmara el acuerdo del Secretario Ejecutivo del

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

OPLEV, que determinó el desechamiento de la queja interpuesta por el partido actor dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/CD14/PES/PAN/063/2024.

II. Marco normativo

32. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

33. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

34. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta

sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

35. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁹

36. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

37. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

38. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad

¹⁹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-109/2024

descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

39. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

40. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

41. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

42. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

43. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

44. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

45. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²¹

46. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

47. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²²

Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²¹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “*GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES*”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²² Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

48. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

49. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos expuestos por el actor.

III. Análisis de los temas de agravio

- **Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia**

- a) Planteamiento del partido actor**

50. El PAN formula, en esencia, los argumentos siguientes para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local:

- Que el Tribunal local omitió el estudio de los agravios sintetizados en la sentencia controvertida con los incisos c) y d).
- Al respecto, aduce que por cuanto hace inciso c), planteó que fue ilegal que la Secretaría Ejecutiva sostuviera que no existía prohibición alguna a las candidaturas a las diputaciones locales para participar en actos de campaña de las candidaturas federales y promoción de la candidatura a la gubernatura del estado, antes del inicio de las campañas electorales, pues se dejó de atender el marco normativo respecto de los artículos 41, base IV, 116, base IV, inciso j) de la Constitución Federal; 3, inciso a), 227, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafo 11, 69, párrafo I y IV del Código Electoral.
- Respecto al agravio correspondiente al inciso d), indica que en este denunció la vulneración al marco normativo establecido en la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal SUP-REP-109/2015 y en el Acuerdo INE/CG112/2018 del Consejo General del INE, ya que

la denunciada efectuó actos de proselitismo electoral dentro del periodo de intercampaña en favor de las candidaturas federales y local de gubernatura en el periodo prohibido para ello al ser candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa.

b) Determinación de esta Sala Regional

51. Esta Sala Regional determina que se debe declarar **infundado** el agravio formulado por la parte actora, porque contrario a lo que refiere, el Tribunal local sí se pronunció respecto a los planteamientos atinentes.

52. En ese sentido, cabe destacar que del análisis a la demanda local de la parte actora sobre los que aduce se omitió su estudio, se desprende que se encaminaron a señalar que fue incorrecto que se considerara que no existe prohibición para que las personas candidatas a las diputaciones locales participen en actos de campaña o proselitismo de candidaturas federales o a la gubernatura del estado, en el periodo de intercampaña. Ello, a partir del marco normativo que indicó.

53. Ahora bien, en la sentencia controvertida con posterioridad a realizar el ejercicio de sistematización de los agravios formulados en la demanda local a través de los incisos que van del a) al g)²³, la responsable indicó que éstos serían analizados de forma conjunta.

54. Posteriormente, calificó como infundado que se hubiese variado la litis, en razón de que, a decir de la aquí actora, había

²³ Visible de la foja 173 a la 174 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.



denunciado **vulneración al marco jurídico relativo al periodo de intercampana.**

55.Al respecto, el Tribunal local consideró que la autoridad administrativa electoral sí había atendido el hecho referido en la queja, pero determinó que **no se trató de un acto proselitista en el que se promoviera a la denunciada**, sino que el proselitismo era en favor de candidaturas de la Presidencia de la República, Senadurías, diputaciones federales y de la gubernatura del estado de Veracruz, en una fecha en la que ya había empezado el periodo de campaña para dichos cargos.

56.Además, razonó que era infundado el agravio relativo a **que no se atendió que su queja fue presentada por la posible vulneración a las normas que rigen el periodo de intercampana**, puesto que la autoridad responsable local, consideró que, de lo denunciado, no era posible desprender ningún supuesto de infracción a la ley al no advertirse llamado expreso a la candidatura que ostenta la denunciada, ni del partido Morena.

57.Por lo tanto, a criterio de esta Sala Regional, la responsable no incurrió en falta de exhaustividad ya que al margen de lo correcto o no de las razones expuestas, sí atendió los planteamientos centrales de la parte actora.

58.En efecto, si bien el Tribunal local no realizó un ejercicio pormenorizado de los preceptos normativos, así como el acuerdo del INE y procedentes que el partido accionante indicó tanto en la queja inicial como en su demanda local, —los cuales adujo se relacionan con la prohibición de realizar actos de



proselitismo en el periodo de intercampaña—, la responsable refirió **que no le asistía la razón ya que el OPLEV**, en lo medular, consideró que **no existió una posible infracción a la ley**, al no existir un llamado al voto en favor de la persona denunciada.

59. De esta forma, esta Sala Regional considera que, contrario a lo expuesto por el partido actor, la responsable atendió el tema toral relativo a que en el desechamiento impugnado en la instancia local, no se atendió el marco normativo relacionado con el periodo de intercampaña, y expuso razones en las que sustentó su determinación, esto es, que el OPLEV, precisamente consideró que no existía una posible infracción a la ley, dado que no existió un llamado al voto a favor de la denunciada.

60. De esta forma, al haberse pronunciado la responsable respecto al punto de disenso atinente, resulta innegable que dio respuesta al planteamiento formulado por la actora, con independencia de que dicha respuesta sea satisfactoria o no a los intereses del actor, de ahí lo infundado del agravio.

- **Indebida fundamentación y motivación**

- a) Planteamiento del partido actor**

61. El partido accionante formula planteamientos relacionados con la temática que nos ocupa, al tenor siguiente:

- Insiste en que aconteció una vulneración a la normativa en materia de actos anticipados de campaña, tomando en consideración que la denunciada se encontraba en periodo de intercampaña, por lo que no comparte el criterio de la Secretaría Ejecutiva y validada por el TEV, en el sentido de que si la publicación señalada era de veintiséis de abril, se encontraba en el periodo donde se puede realizar actividades



para obtener el voto, aunado a que no se señaló que no fuera un evento proselitista en el que se promoviera a la denunciada, sino que el proselitismo era en favor de las otras candidaturas. Así, para combatir lo anterior, señala que en el caso concreto se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, y expone manifestaciones con las que pretende acreditarlos.

- Además, insiste en que refirieron que no se atendió el marco normativo que expuso en su demanda local, pues si bien el TEV estableció un marco normativo relacionado con actos anticipados de campaña, no hizo el estudio con base en la problemática planteada, para determinar si existe prohibición para que las candidaturas a diputaciones locales participen en la promoción del voto a favor de sus institutos políticos y en las candidaturas federales y a la gubernatura en el periodo de intercampaña.
- Aunado a lo anterior, refiere que no se tomó en consideración la calidad de la denunciada quien fue registrada como candidata.
- Por otra parte, refiere que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable declaró infundado su agravio relacionado con la vulneración a las normas que rigen el periodo de intercampaña, al considerar que no era posible desprender ningún supuesto de infracción a la ley, pero que no estableció la disposición legal que establece que los actos anticipados sólo se dan si la denunciada realiza llamados expresos al voto en favor de su candidatura o el partido político, de ahí que el TEV omitiera justificar por qué las personas precandidatas o con candidaturas registradas, pueden realizar actos de promoción de voto en favor de los partidos políticos y sus candidaturas federales.
- También refiere que fue incorrecto que el TEV declarara inoperante el planteamiento relacionado con la incorrecta aplicación de la Tesis²⁴ en la que se basó el OPLEV para sustentar su determinación, al considerar que con ello no le deparaba agravio; pues insiste que fue

²⁴ La cual corresponde al rubro: “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERATUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”.



incorrecto que la referida autoridad administrativa se sustentara en ella ya que no es aplicable al caso concreto dado que ésta se refiere a precandidaturas únicas y el caso denunciado aconteció en el periodo de intercampaña.

- Finalmente, sostiene que la determinación del TEV resulta contraria a derecho ya que sostiene que el OPLEV desechó su queja porque refirió que no se aportaron pruebas, y continúa refiriendo que si bien se estudiaron las pruebas aportadas y se desplegó la facultad de investigación, lo cual resulta incongruente.

62. Los agravios del actor resultan en una parte inoperantes y en otra infundados, tal y como se explica a continuación.

63. En primer término, a criterio de esta Sala Regional resultan **inoperantes** los planteamientos a través de los cuales el actor pretende evidenciar que el Tribunal local pasó por alto que existe una vulneración a la normativa electoral respecto a actos anticipados de campaña con relación al periodo de intercampaña en el que se encontraba la denunciada.

64. Lo anterior ya que, para pretender acreditar esa afirmación, endereza argumentos que no se encaminan a controvertir de manera frontal las razones en las que la responsable sustentó su determinación.

65. En efecto, el actor únicamente formula manifestaciones encaminadas a acreditar la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo, respecto al hecho que denunció inicialmente, sin embargo, las mismas no guardan relación con las razones por las que el Tribunal local sustentó su determinación.



66. Esto es, no controvierte la argumentación de que el hecho denunciado **no se trató de un acto proselitista en el que se promoviera a la denunciada**, sino que el proselitismo era en favor de candidaturas de la Presidencia de la República, Senadurías, diputaciones federales y de la gubernatura del estado de Veracruz, en una fecha en la que ya había empezado el periodo de campaña para dichos cargos.

67. Además, tampoco controvierte la conclusión relativa a que el OPLEV señaló que del hecho denunciado no era posible desprender ningún supuesto de infracción a la ley al no advertirse llamado expreso a la candidatura que ostenta la denunciada.

68. Por lo tanto, es dable afirmar que el actor incumplió con la carga argumentativa de controvertir de manera frontal los argumentos que consideró el TEV al momento de emitir la sentencia, pues limitarse a exponer manifestaciones con la pretensión de tener por acreditados los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña, resulta insuficiente para desvirtuar los argumentos de la responsable.

69. Misma situación acontece respecto al planteamiento relativo a que el tribunal local no realizó un estudio con base en el marco normativo que expuso, ni tomó en cuenta la calidad de la denunciada, insistiendo en que se debió realizar el análisis conforme a los preceptos normativos que de manera inicial planteo en su queja.

70. Se afirma esto, ya que —además de que sus manifestaciones devienen en una reiteración del planteamiento



formulado en la instancia previa—, con las mismas no confronta los motivos que al respecto emitió el Tribunal local.

71.En efecto, del análisis a la sentencia controvertida se desprende que la responsable determinó que **era infundado que el OPLEV no atendiera el marco normativo indicado**, puesto que dicha autoridad administrativa señaló que de la queja no era posible desprender ningún supuesto de infracción a la ley, al no advertirse llamado expreso a ningún tipo de candidatura.

72.Asimismo, refirió que lo anterior aconteció dado que la responsable en la instancia previa consideró que la prueba ofrecida por el partido actor estaba encaminada a demostrar actividades proselitistas a favor de las candidaturas federales y Gubernatura, **aunado a que del video no se advirtieron indicios relativos a un llamado expreso al voto a favor de la candidatura que ostentaba la denunciada**, ni del partido señalado.

73.De ahí que, a criterio de esta Sala Regional, si el TEV arribó a la conclusión de que no se había desatendido el marco normativo atinente por parte del OPLEV conforme a la conducta denunciada, por lógica, consideró innecesario emprender el análisis pormenorizado de los hechos denunciados en paragón con los preceptos normativos expuestos por el actor.

74.De esta forma, lo inoperante del planteamiento por cuanto hace a esta parte, radica en que con independencia de lo acertado o no de los motivos por los que TEV desestimó la supuesta omisión de analizar el marco normativo que rige el periodo de intercampañas, y que por consecuencia derivó en no emprender



un análisis propio al respecto, tales razonamientos no son controvertidos de manera frontal en la demanda federal.

75. Esto es así, ya que el actor después de transcribir los dispositivos normativos atinentes se limita a referir que la responsable no efectuó un estudio de los mismos tomando en cuenta la problemática planteada, sin embargo, no logra desvirtuar las consideraciones de la responsable relativas a que los hechos denunciados corresponden a actividades proselitistas a favor de las candidaturas federales y Gubernatura, **sin que se advirtieran indicios de un llamado expreso al voto a favor de la candidatura que ostentaba la denunciada.**

76. En ese tenor, resultaba necesario que el promovente en esta instancia expusiera con claridad las razones por las cuales considera que la sentencia impugnada resulta ilegal, refutando los razonamientos antes indicados de manera directa, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo cual, evidentemente no se realizó.

77. Al efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

78. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que, como se expuso, sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.



79. En otro orden de ideas, resulta **infundado** el planteamiento atinente a que la responsable no justificó el precepto legal que permite que las personas precandidatas o con candidaturas registradas a diputación local pueden realizar actos de promoción del voto en favor de los partidos políticos y sus candidaturas federales aun cuando se encuentren en periodo de intercampañas.

80. Lo anterior, ya que no le asiste la razón respecto a que el Tribunal local tenía que exponer el precepto legal que permitiera dicha conducta, pues pierde de vista que la litis en la instancia previa se constriñó a determinar si el OPLEV atendió al marco normativo relativo a actos anticipados de campaña por parte de una persona que desde su óptica se encontraba en el periodo de intercampaña a una diputación local, por lo que determinó que dicha autoridad arribó a la conclusión de que no era posible desprender algún supuesto de infracción a la ley.

81. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Regional, si el Tribunal local en esencia confirmó que la conducta denunciada no se encontraba prohibida por la ley, resulta inviable pretender que tuviera la obligación de justificar dicha conclusión a partir de un precepto legal que expresamente establezca como permisible lo que no está regulado como prohibido en normas de orden público.

82. Al respecto, cabe señalar que este Tribunal electoral ha dispuesto que, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, esto conlleva implícitamente el ejercicio del poder sancionador del Estado²⁵, que está limitado por el principio de legalidad, relativo a

²⁵ Jurisprudencia 7/2005. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes



que la ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones normativas, que implica en el régimen administrativo sancionador electoral, entre otras cuestiones, la existencia de un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido).

83. En ese sentido, si la responsable determinó que fue correcto que la autoridad administrativa electoral concluyera que la conducta denunciada no infringía la ley, contrario a lo que aduce la parte actora, no estaba obligado a expresar el precepto legal que estableciera como permitida la circunstancia fáctica reprochada por el actor, de ahí lo infundado del agravio.

84. Ahora bien, el planteamiento relativo a que el TEV desestimó el agravio que enderezó en la instancia local encaminado a la incorrecta aplicación de la jurisprudencia de rubro: ***“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”***, deviene inoperante.

85. Lo anterior ya que, aunado a que se limita a insistir en que en el caso concreto dicha tesis no resultaba aplicable por lo que fue incorrecto que el OPLE la citara, dicho planteamiento resulta insuficiente para que el partido actor alcance su pretensión de revocar la sentencia controvertida.

86. Esto es así, ya que aún en el supuesto de que esta Sala Regional arribara a la conclusión de que fue incorrecto que la responsable desestimara dicho agravio, esto por sí mismo no

1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



conllevaría en automático a revocar la sentencia y en consecuencia ordenar que se admita la queja interpuesta, puesto que los argumentos por lo que se determinó el desechamiento no se basaron exclusivamente en la aplicación de la respectiva tesis, sino que constituyen argumentos a mayor abundamiento (*obiter dicta*); esto es, se trata de alegaciones que giran alrededor de las razones principales, pero sin controvertir estas.

87. Por ende, las alegaciones de la parte actora al respecto resultan inoperantes, pues su finalidad es controvertir argumentos expresados en forma accesorio a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo, porque en el caso estas razones son incompatibles con el sentido angular de éste; pues, aún de asistirle razón al combatirlas, ello no tendría la fuerza suficiente para revocar la decisión, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

88. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”²⁶.**

89. Por último, se considera **inoperante** el agravio relativo a que la determinación del TEV es contraria a derecho pues confirmó el desechamiento argumentando que se valoraron las pruebas aportadas aun cuando el OPLEV desechó su denuncia al referir

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro Ius: 167801, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 19/2009. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



que no se aportaron pruebas, lo que a su consideración resultó incongruente.

90. Lo anterior ya que, a criterio de este órgano jurisdiccional, dicho agravio resulta **reiterativo** para revocar la sentencia impugnada ya que el planteamiento que hace el partido actor respecto a que el OPLEV desechó su denuncia por no aportar pruebas, en realidad es el mismo planteamiento que hizo valer en su demanda local y sobre el cual ya se pronunció el Tribunal Electoral de Veracruz.

91. Por otro lado, se considera **ineficaz** ya que la forma en como lo expone ante esta instancia federal se advierte que lo encamina a evidenciar la supuesta incongruencia por parte de la secretaría ejecutiva del OPLEV al señalar que no se aportaron pruebas y sin embargo en el propio acuerdo de desechamiento se observa la valoración que se hizo de los enlaces aportados con su escrito de queja; no obstante, a estima de esta Sala Regional, dicha cuestión también ya fue dilucidada por el propio TEV en la sentencia controvertida.

92. En ese sentido, se sostiene que dicho argumento es ineficaz e insuficiente para lograr su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

IV. Conclusión

93. Por las consideraciones expuestas, se estima que los agravios del actor son **infundados e inoperantes**, por lo tanto, se confirma la sentencia controvertida.

94. Por lo expuesto y fundado, se:



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.